

El contenido del patrimonio, como afirma De Cossío, “es variable en cantidad” (1988, p. 258), por tanto, intuimos que el contenido del patrimonio pueden ser bienes y derechos, solo bienes o solo derechos, pero “el patrimonio en sí mismo no cambia nunca” (p. 258).

La doctrina ha discutido si los derechos y las obligaciones forman parte del patrimonio, o solamente los derechos, como señala el autor italiano Ferrara: “Si discute in doctrina, se del patrimonio fanno parte soltanto i diritti od anche gli obblighi, se cioè il patrimonio risulta da soli attivi, od è l’insieme di attivi e passivi” (1985, p. 868), por lo que entendemos que todo está en relación con la teoría que se siga sobre el concepto del patrimonio.

Por último, la teoría clásica afirma que el patrimonio se compone de los derechos y las obligaciones, concretamente del activo y del pasivo, pues consideran el patrimonio como una *universitas iuris* como habíamos visto⁴².

Los derechos y bienes del patrimonio

Como manifiesta De Castro:

Ahora conviene recordar que la conexión entre titular y patrimonio es diferente a la que existe entre el sujeto y objeto en el derecho subjetivo. La condición de titular

.....
⁴² De Cossío y Corral manifiesta: “El patrimonio forma lo que se llama universalidad de derecho” (1988, p. 258).

del patrimonio se refiere a una masa indeterminada de bienes, respecto de los que se individualizan, en su caso, obligaciones y derechos (1972, p. 44)⁴³.

Por tanto, opinamos que existe una diferencia en su configuración entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo, que este último tiende a otorgar derechos al sujeto sobre el objeto del derecho subjetivo; como señalan Díez-Picazo y Gullón: “Constituyen objeto de derechos subjetivos todas aquellas realidades que pueden ser sometidas al poder del titular o idóneas para satisfacer los intereses suyos” (2005, p. 423). En relación con estos autores, se entiende que el patrimonio puede ser objeto de derechos subjetivos, y también de la existencia de una unificación de ciertos objetos, bienes, deudas, créditos, etc. Por tanto, no podemos defender esta concepción, pues el patrimonio tiene una configuración diferente a los elementos que lo integran, como señalan los autores Díez Picazo y Gullón: “la unificación no constituye un objeto de derecho subjetivo, expresa una pluralidad de objetos de derecho” (p. 425).

Por tanto, entendemos que el titular tiene derechos subjetivos⁴⁴ sobre cada elemento, como los bienes, deudas y créditos que integran el patrimonio, y no los tiene sobre el conjunto del patrimonio de los elementos que lo integran. De esta forma, es importante ver el contenido del patrimonio que está formado por cosas, bienes o derechos.

Al respecto, el autor italiano Biondi diferencia el concepto de “cosas” con el concepto de “bienes”, pero como señala: “Se trata de dos términos que consideran a la misma entidad desde diverso aspecto” (1961, p. 34), recalcando desde el punto de vista del derecho: “Por tanto desde el punto de vista positivo, no es posible hallar diferencias” (p. 34). El concepto de cosas⁴⁵, para Biondi: “alude a una entidad objetiva por sí misma, destacada e independiente del sujeto” (p. 34).

43 En la misma línea está el autor italiano Ferrara que define: “Bene giuridico è ogni interesse dell’uomo sia di natura economica sia spirituale, che è munito di protezione giuridica, a prescindere, se questa protezione ha luogo in forza di norme pubbliche o mediante attribuzione di diritti sogettivi [...] Cosa è dunque l’oggetto impersonale, ogni parte del mondo esteriore che può essere assoggettata allà volontà d’uomo ed esser materia di sfruttamento económico”, y añade, “le cose vengono in considerazione solo come substrato dei diritti reali o come contenuto della prestazione obbligatoria. La teoría delle cose è la teoría dei beni giuridici patrimoniali che formato il nucleo o la sostanza interiore si una gran parte di diritti” (1985, pp. 441, 729-730).

44 Como dice García Valdecasas: “El objeto propio del derecho subjetivo es la conducta del sujeto o sujetos correlativamente obligados [...] en los derechos de crédito” (1983, p. 278); por tanto, el autor señala que el titular tiene derechos subjetivos sobre cada uno de los elementos que integran el patrimonio.

45 De esta forma, De Cossío y Corral señala: “a) la cosa es algo extraño al sujeto: ‘todo aquello que no es persona, decía el artículo 285 del Código austríaco, y sirve al uso del hombre en el sentido jurídico, se llama cosa’. La cosa

•El contenido del patrimonio.

Por otra parte, el concepto que se le ofrece al bien se compone de los subconceptos de idea de interés, ventaja, utilidad y, por tanto, se refiere al sujeto con la conclusión de que es de utilidad para él, como mencionan los franceses Baudry y Chauveau al definir los bienes: “On désigne, dans le langage traditionnel, sous le nom biens, toutes les choses qui, pouvant, procurer à l’homme une certaine utilité sont susceptible d’appropriation privée” (1905, p. 10). Por tanto, el concepto de cosa tiene una referencia objetiva o subjetiva, puesto que se trata solo de dos puntos de vista ya que la noción de cosa, a los fines jurídicos, coincide con la idea de bien: a la cosa se refiere el interés, ya que tanto es jurídicamente cosa en cuanto presenta un interés apreciable, esto es, en cuanto que es bien; inversamente, al bien se refiere la idea de cosa, o sea de entidad que se produce, la afección de utilidad. Por tanto, observamos que la cosa tiene diversos derechos subjetivos.

Por lo que el concepto de cosa tiende a un aspecto material en su noción objetiva, como también aclara García Valdecasas: “‘cosa’, en sentido jurídico, es todo objeto impersonal, delimitado espacial o idealmente, según su naturaleza corporal o incorporeal, susceptible de ser sometido al poder jurídico de la persona” (1983, pp. 278-281)⁴⁶; por tanto, entendemos que el autor se refiere a los derechos subjetivos, mientras que el “bien” se refiere a la utilidad o interés del sujeto que le proporciona el derecho subjetivo.

Por esto, en cuanto a la delimitación del concepto de cosas y bienes, también debemos ver si los bienes o derechos son compatibles o se excluyen unos de otros, y si el patrimonio está formado solo por bienes y derechos.

se contraponen a la persona como objeto al sujeto. b) La cosa es algo dotado de relevancia jurídica, esto es, ser capaz de convertirse en objeto de relaciones jurídicas. c) Es algo susceptible de ser individualizado en el mundo exterior, por lo menos mediante una designación unitaria. d) La noción jurídica de cosa es independiente de la de permanencia actual, y así no deja de constituir un bien una cosa *nullius*, es decir, que de momento no pertenece a nadie, pero es sin embargo susceptible de apropiación en cualquier momento. e) Tampoco es necesario que la cosa exista actualmente para que pueda constituir una relación jurídica. f) La cosa ha de ser, sin embargo, susceptible de prestar alguna utilidad al hombre. g) Debe por último ser separada de todas las demás para integrarse totalmente en la esfera jurídica de una persona determinada. Si bien los bienes son susceptibles de valoración pecuniaria” (1988, p. 260). De la misma forma, Gazzoni señala: “Beni i cose. Secondo l’art. 810 sono beni le cose che possono formare oggetto di diritti. Da questa definizione si ricavano due importanti indicazioni: innanzi tutto che la nozione giuridica di bene non coincide con quella naturalistica di cosa, ma si avvicina di più a quella economia” (1993).

46 Como dice el mismo autor: en ausencia de una definición clara para emplear el término de “cosas” o “bienes”, el Código Civil Español, artículo 333, señala: “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”, cuyo equivalente significado confirma el artículo 346 CC: “Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, de cosas o bienes muebles”.

De esta forma, opinamos que los bienes tienen unos derechos subjetivos que les son otorgados por el derecho positivo como, por ejemplo, el usufructo de los frutos que proceden de una finca rústica, que es un bien; al respecto, García Valdecasas⁴⁷ señala “tres elementos: a) objeto de disposición (derechos), b) negocio jurídico, d) derechos patrimoniales” (1983, p. 281).

Por otra parte, los derechos se incluyen en el patrimonio como derechos reales y derechos de crédito. De Castro distingue los derechos reales y los derechos de crédito al señalar:

Tan solo importa aquí destacar que la atribución a un derecho de una u otra condición tiene una repercusión importante para su situación dentro del patrimonio. En los llamados derechos reales, su objeto aparece como estando en el patrimonio, sea de manera completa (dominical) o parcial (por ejemplo usufructo); y ello, aunque se encuentre en poder de otra persona (tercera persona). Respecto a la esfera interna patrimonial señala en que el titular disfruta, según el tipo de derecho, ciertas facultades inmediatas, como la vigilancia e inspección, y pone de ejemplo hasta a favor de quien es acreedor hipotecario en nuda propiedad de la finca, y en la esfera externa se hace patente en una compleja gama de acciones y los acreedores, por su parte, tienen en los derechos reales de su deudor la garantía más clara y segura; pueden contar con los bienes del deudor asegurándolos por los derechos reales; están en la masa de bienes directamente embargables y ejecutables y, por tanto, no tienen que contar con la situación económica de otro patrimonio, ni concurrir con los acreedores de este (1972, pp. 46-47).

Por tanto, para hacer efectivos sus derechos tenemos que pensar que el acreedor tiene que acudir al juez, porque no forma parte de este derecho crediticio solo el patrimonio, sino la actuación del deudor, implicándose al acreedor.

Algunos autores estiman que el patrimonio está formado por derechos y no por bienes; al respecto cabe señalar a Medina de Lemus que entiende que las personas son titulares de derechos al señalar:

El conjunto de derechos que competen a una persona [...]. Los objetos de los derechos no entran en el patrimonio porque este se halla constituido por la propiedad que compete al titular respecto de las cosas y no por las cosas mismas, por los créditos y no por las prestaciones que pueden ser exigidas en virtud de estos (usufructo). De esta suerte, el patrimonio solo se comprende de derechos, sin que puedan considerarse

.....
47 De la misma forma se expresa el autor García García cuando señala que de los tres elementos en el patrimonio son: a) objetos de derechos, b) negocio jurídico, c) objetos de patrimonio (2002, pp. 582-583).

•El contenido del patrimonio.

integrantes del mismo hechos y relaciones de la vida económica que benefician al sujeto (2001, p. 28).

Por otro lado, una parte de la doctrina, entre ellos De Cossío, defiende la tesis del valor económico de los bienes, más que un derecho, y distingue el concepto de las cosas:

Con un criterio más económico que jurídico se suele hablar de bienes de una persona, o de bienes, derechos y obligaciones, cuya suma constituye el objeto del patrimonio. La palabra bienes tiene jurídicamente un sentido más restringido que las cosas: “es preciso no confundir las cosas con los bienes”. Únicamente las cosas susceptibles de apropiación son verdaderamente bienes (1988, p. 259)⁴⁸.

Por lo que entendemos que la doctrina expresa que las cosas tienen unos ciertos derechos, y solamente son válidos para fines económicos.

Por otra parte, otro sector de la doctrina defiende la integración de los bienes en el patrimonio, entre otros cabe mencionar a De Castro⁴⁹, que expresa: “tratando de la estructura del patrimonio, derechos subjetivos y bienes no son elementos distintos, que como tales puedan excluirse entre sí, sino que son aspectos de una misma realidad jurídica” (1972, p. 44). Por otro lado, Díez-Picazo y Gullón señalan: “nosotros entendemos que el objeto inmediato incorporado al patrimonio son los derechos, pero que, referidos estos directamente a bienes, no hay especial inconveniente en considerar a los bienes como objetos patrimoniales” (2005, p. 388).

.....
48 Gil Rodríguez expresa que: “Más que una variedad terminológica no ha de confundirnos sobre el contenido propio del patrimonio, pues no ha de verse este como continente o contenedor de las cosas en su materialidad o consistencia física, sino como agregación de los derechos de contenido económico que pertenecen a su titular, ya agoten las utilidades de un bien (en propiedad o titularidad plena), ya se proyecten sobre otras entidades (créditos) o simplemente atribuyan parte de las utilidades de la cosa (usufructo)” (2000, p. 528).

49 Señala el mismo autor: “El bien importa al Derecho, en cuanto es un bien jurídico patrimonial; es decir, cuando porque tiene y en la cantidad que tenga valor económico; es decir en cuanto sea un bien. Son bienes los que pueden ser dañados y exigirse por ello indemnización pone como ejemplo el dueño subsiste y con la misma naturaleza, después de la casa incendiada” (1927, p.) De la misma forma se expresa García Valdecasas: “Al concepto económico del patrimonio, como conjunto de bienes materiales económicamente útiles, se contraponen el concepto jurídico como conjunto de derechos de contenido económico, tanto reales como de crédito. [...]. Hay que advertir, sin embargo, que según la terminología empleada por el CC, el patrimonio se compone de ‘bienes’ (art. 1911), palabra que no tiene una significación unívoca en el Código pues en unos casos comprende tanto las cosas como los derechos mientras que en otros se contraponen a los derechos y a las acciones. Tienen un contenido económico y, por tanto, forman parte del patrimonio la propiedad y los demás derechos reales (usufructo), la posesión, los créditos, las acciones que tienen por objeto un bien económico o económicamente valuable, y los derechos sobre los bienes inmateriales” (1983, p. 304).

Por tanto, como vemos, a efectos de cosas o bienes, la doctrina entiende que tienen que tener una consideración económica, implicando la exclusión de los derechos de la personalidad, derechos de familia y los derechos políticos, como manifiesta entre otros De Cossío: “todos los bienes son susceptibles de valoración pecuniaria o existe duda que únicamente los que sean susceptibles de ser valorados en dinero integran el patrimonio” (1988, p. 260)⁵⁰, por lo que, entendemos, tampoco se incluyen las situaciones de hecho más ventajosas, como la capacidad de trabajo del individuo, la fama comercial, la clientela o la situación privilegiada de un fundo etc. Sobre este aspecto debemos mencionar a Medina de Lemus, que manifiesta:

Lo mismo puede decirse de la clientela y las relaciones sociales, pero en todas ellas su turbación puede causar un daño de naturaleza patrimonial que debe ser indemnizado en los casos previstos por la ley. El daño patrimonial no implica necesariamente lesión de un derecho patrimonial, pero puede resultar de la lesión de bienes jurídicos valiosos bajo aspecto económico y de otras intromisiones perjudiciales en el patrimonio, en particular la ganancia en perspectiva (art. 1106 CC) (2001, p. 29).

De todas formas, opinamos que si se produjera algún daño en estos conceptos, sufriría una compensación económica que pasaría al patrimonio personal.

Las deudas del patrimonio

Debemos pensar que el patrimonio adquiere deudas, lo que constituye un elemento pasivo del mismo. Por lo que si consideramos que el patrimonio son bienes o derechos o incluso obligaciones, un sector doctrinal, entre ellos Puig Brutau⁵¹ expresa: “La obligación o derecho de crédito no es un simple estado o sujeción o responsabilidad patrimonial [...] las obligaciones o deudas no están dentro del

50 Lacruz Berdejo: “si se vulneran estos derechos obviamente y se realiza una pretensión, su reparación económica forma parte de su patrimonio” (1999, p. 59). De la misma forma se expresa Medina De Lemus: “apuntadas a su nota de pecuniariedad (el patrimonio), de ahí que se excluyan los bienes y derechos inherentes a la persona (art. 1111 CC), y muy en concreto los derechos personalísimos o fundamentales, si bien su violación o intromisión ilegítima puede ocasionar indemnizaciones que entran en el patrimonio del sujeto, como bien autónomo que es preciso considerar en sede patrimonial” (2001, p. 27).

51 Por otra parte, Ferrara señala: “L’importanza del patrimonio si rivela perciò ch’esso forma oggetto di responsabilità per obbligazioni del titolare. Ogni elemento del patrimonio in qualunque tempo acquistato risponde per ogni debito in qualunque tempo sorto. Il creditore può colpire tutti i beni del debitore finchè fanno parte del suo patrimonio” (1985, p. 872).

•El contenido del patrimonio.

patrimonio sino que ya las padece” (1987, p. 318). A todo esto el autor no incluye en el patrimonio las cargas, las obligaciones, como elemento intrínseco.

Por otro lado, otro sector de la doctrina entiende que las deudas forman parte del patrimonio⁵², como señalan Díez-Picazo y Gullón:

Si las deudas u obligaciones del titular del patrimonio forman o no parte constitutiva del mismo. Entendemos que están dentro del mismo, dado que los bienes responden de su cumplimiento (art. 1911 CC) y son su elemento pasivo. Bienes y derechos constituyen el activo patrimonial y las deudas y obligaciones el pasivo. Bienes y deudas, como un todo, determinan el estado general del patrimonio (2005, p. 389).

Por otra parte, De Castro argumenta:

[...]las deudas y las cargas se vienen considerando conjuntamente como el pasivo (debe). Lo que no es del todo exacto diferenciando el pasivo de las cargas del patrimonio [...] las deudas constituyen un elemento (pasivo) del patrimonio. El deudor responde de la deuda con su patrimonio atendiendo al art. 1911 CC, no pueden considerarse despegadas de los bienes del patrimonio considerándolas (“viscosidad de las deudas”) determinado el estado del patrimonio (solvencia, insolvencia). Conceptuando la diferencia la carga no es algo debido, ni una obligación que vincula al patrimonio. Señalando su levantamiento o atención solo condiciona evitar un perjuicio o pérdida, respecto a dichos bienes o derechos [...] No habrá obligación de cumplirlas si se abandona o renuncia al inmueble, a la cosa común o a lo donado. Mas, en general, son atendibles, por ser más ventajoso, se les considera, aunque con inexactitud indicada, parte del pasivo patrimonial, a las que ha de atender el administrador y el liquidador de un patrimonio (1972, pp. 47-48).

Por otro lado, algunos autores alemanes entienden que el patrimonio solo está formado por derechos y no por deberes, así lo manifiesta Larenz:

La equiparación del patrimonio con el patrimonio bruto es adecuada al débito a que el patrimonio de una persona aparece desde el punto de vista jurídico-civil y de la responsabilidad, en cierto modo, como depósito del que pueden hacer extracción los acreedores del titular del patrimonio, en tanto sea suficiente, a fin de satisfacer sus créditos. En tanto exista un patrimonio bruto, los acreedores pueden esperar ser satisfechos, aun cuando el patrimonio neto sea igual a cero (1978, p. 407).

.....
52 Asimismo, cabe citar los artículos del Código Civil Español; el artículo 695 expresa: “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinga por su muerte”, y el artículo 661 del mismo cuerpo legal señala: “Los herederos suceden al difunto por el hecho de su muerte en todos los derechos y obligaciones”.